

Art. 89° Estando de guardia impedirán que persona alguna extraña al establecimiento permanezca en él después de la lista de la tarde, así como que reciban los alumnos visitas á las horas de clase y fuera de aquellas en que expresamente les sea permitido. Cuando estuvieren de semana, vigilarán el estudio, y distribuirán á los alumnos en sus respectivas clases á las horas señaladas en la distribución de tiempo.

Art. 90° Los tenientes, bien sea en el servicio de guardia ó en el de semana, son responsables del orden y tranquilidad del establecimiento no permitiendo los juegos excesivamente ruidosos ni los prohibidos é inmorales, ni los que puedan alterar la buena armonía que debe reinar entre los alumnos. Cuando estuvieren francos, se presentarán á la subdirección á las once de la mañana en los días hábiles; y estando de semana no se separarán del Colegio sin permiso del director ó subdirector.

*De los Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase.*

Art. 91° Tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército á sus respectivas clases, en todo lo relativo á policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que les dieren y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Art. 92° Si estando de semana no

taren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte á los oficiales de semana para que se corrija la falta.

Art. 93° Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios; en las horas de recreo, cuidarán que los alumnos no se separen del lugar señalado á éste ni de que usen diversiones impropias á su decoro, en cuyo caso darán parte al superior ó los mandarán arrestados á la guardia de prevención.

Art. 94° Durante las cátedras observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo á los alumnos, y si alguno faltare á ese deber lo castigará dando parte al superior.

*Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.*

Art. 95° Para ser alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre ó tutor.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizado; tener de dieciséis á veinte años de edad; no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza; saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar en examen precisamente sustentado en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía general de la república, conforme á los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la apti-

tud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el médico del Colegio, quien se ajustará por su informe á lo prevenido en la circular núm. 315 de 3 de marzo de 1902.

IV. Siendo equitativo que los jóvenes que ingresan en el Colegio Militar, indemnicen á la nación de los fuertes gastos que eroga en educarlos, dichos alumnos en su propio nombre si fueren mayores de edad, ó en el de sus padres ó tutores, en caso contrario, se comprometerán al ser afiliados, á servir cuatro años en el ejército si salen al mismo como oficiales de artillería práctica, de infantería ó caballería. Si se dedican á las carreras facultativas de ingenieros, estado mayor ó artillería, el tiempo será de siete años. Igualmente se comprometerán los alumnos á indemnizar al erario nacional los gastos que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio á razón de dieciséis pesos mensuales, en caso de que llegaren á separarse voluntariamente del plantel, cuya indemnización garantizará un fiador á satisfacción de la secretaría de Guerra.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la secretaría de Guerra le dé colocación en el ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar, á los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto á las pre-

venciones de la Ordenanza, Código de Justicia Militar y reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior, queda obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 96° Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al establecimiento, dirigirán su solicitud al secretario de Guerra y Marina en los meses de octubre y noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado: en ella se expresará el nombre, patria y edad; y al calce, declarará el padre ó tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutoreado abrace la carrera de las armas.

Art. 97° Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia del acta de su nacimiento, de la carta de naturalización de su padre ó la declaración de éste, de que su hijo se naturalizará al llegar á la mayor edad, y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Art. 98° Los hijos de militares podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años, y al efecto acompañarán á su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

Art. 99° Los certificados de estudios de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de escuelas nacionales y que las materias que expre-

sen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de este Colegio.

Art. 100. Por ningún motivo se admitirá en el establecimiento á jóvenes que no hayan satisfecho los requisitos de éste reglamento.

Art. 101. La admisión de exámenes de aspirantes á ingresos, solo tendrán lugar en los días hábiles desde el lunes siguiente al primer domingo de diciembre, hasta el 7 de enero del siguiente año.

Art. 102. Los aspirantes serán reconocidos por el médico antes de proceder á examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, é igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conocimientos vuelven á solicitar su ingreso, que solo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos los requisitos, así como aquellos que habiéndolos satisfecho, no hubieren ingresado por falta de vacantes. En todo caso, el director dará parte á la secretaria de Guerra con el éxito que obtenga el aspirante.

Art. 103. Para que un aspirante sea aprobado en los exámenes de las materias de admisión, necesita obtener cuando menos la calificación de «Bien» por unanimidad.

Art. 104º Los jóvenes aspirantes, al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el mayor, conforme á reglamento y Ordenanza general del Ejército, quedando

entendidos que ingresan en el ejército desde ese día en que sientan plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren en sus estudios, están obligados á servir como oficiales en el ejército, si así lo dispusiere el supremo gobierno.

Art. 105. Los jóvenes que ingresen como alumnos, se proveerán por su cuenta, durante su permanencia en el Colegio, de calcetines, camisetas, cinturón para Gimnasia, útiles de aseo, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candelero.

Art. 106. Los alumnos que se dediquen á las armas de infantería, caballería y artillería práctica, tendrán la obligación de servir en el ejército en la clase de oficiales por lo menos cuatro años, después de que terminen los estudios respectivos; y siete años los que se dediquen á las armas facultativas.

Art. 107. Los alumnos á quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho á separarse de ella, indemnizando al erario nacional las cantidades que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de \$16.00, dieciséis pesos mensuales. Esta indemnización deberá también hacerse cuando los alumnos sean dados de baja en cualquier tiempo, por mala conducta, por desaplicación ó porque deserten.

Los alumnos que pretendan separarse, presentarán su solicitud con la autorización al calce, de sus padres ó tutores.

Art. 108. Los alumnos observa-

ran irreprochable conducta, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto á las leyes.

Art. 109. Reconocerán como superiores al director, subdirector, mayor, oficiales, sargentos, cabos y alumnos de primera clase del Colegio; á los generales, jefes y oficiales del ejército y á los profesores, preparadores, maestros y ayudantes del establecimiento, conforme á las prevenciones que marca la Ordenanza general del Ejército.

Art. 110. Su obediencia será pronta y respetuosa; y si tuvieren alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere, lo manifestarán á su superior con la subordinación debida.

Art. 111. No podrán tener otros libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

Art. 112. La más leve falta de respeto á los superiores; el maltrato; las burlas de mal género á los alumnos noveles con abuso de la superioridad personal ó numérica; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes; y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de humanidad, educación civil ó de amor á la carrera, serán rigurosamente castigados.

Art. 113. Todos los alumnos sin distinción alguna, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar, depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil ó más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios á la equidad y á la justicia.

Art. 114. Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del establecimiento; concurrirán á las formaciones y asistencias que ordene la secretaria de Guerra; á los campamentos y prácticas militares ó especiales y sólo saldrán francos en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

Art. 115. Los alumnos por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su carrera, sólo en caso de enfermedad y cuando á pedimento de los interesados y á juicio del director y médico del establecimiento, convenga que el paciente se cure en su casa ó en el Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento ó adolecer de enfermedad contagiosa, se consultará á la secretaria de Guerra la licencia para el alumno que la necesite, y por el tiempo estrictamente indispensable; en la inteligencia de que si á los dos meses no se restablece, causará baja en el establecimiento. El alumno que se cure en su casa,

aun cuando esté atendido por médico particular, será visitado por el del establecimiento, cuando lo ordene el director.

Art. 116. En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán consultarse á la secretaria de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en cada año escolar, para los alumnos que lo soliciten en dicha forma.

Art. 117. Haciéndose en el establecimiento los estudios correspondientes para oficiales de todas las armas, los alumnos serán destinados á las carreras que designe el supremo gobierno, conforme á sus estudios y las necesidades del ejército, observándose además lo siguiente:

I. Serán destinados para oficiales de infantería, caballería ó artillería práctica, los que así lo soliciten teniendo los estudios correspondientes; los que en sus tres primeros años de estudio no hubieren sido aprobados en los exámenes con la calificación de «Tres Muy Bien,» por lo menos en las dos terceras partes de las materias, tanto militares como científicas estudiadas en dichos años, exceptuándose para el cómputo las de esgrima, Gimnasia y tiro de pistola; y los que hayan sido reprobados en una de las materias relativas á estos tres años, aun cuando al repetirla obtengan la calificación suprema.

II. Los alumnos que cursando las carreras facultativas salgan reprobados en dos clases secundarias ó tan sólo en una militar ó de Matemáticas puras ó aplicadas que se reputan

principales ó que no hubieren acreditado la práctica de Topografía general ó Astronómica, cesarán sus estudios en el Colegio y saldrán á servir en las armas de infantería, caballería ó artillería práctica con el empleo de tenientes.

Art. 118. Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este reglamento para cualesquiera de las armas del ejército, saldrán en la clase de subtenientes ó tenientes de la milicia permanente, según sus estudios y sus prácticas de campaña anuales; pudiendo salir como subtenientes sólo á infantería ó caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudio, en cuyo empleo deberán salir también, los que habiendo cursado los tres primeros años, hayan quedado reprobados en alguna materia, no se hubieran examinado de ella ó no hayan acreditado la práctica de Topografía militar.

Art. 119. Los alumnos que cursando el primero ó segundo año salgan reprobados en dos clases al finalizar un año escolar ó en una misma clase durante los dos años, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias, durante tres meses consecutivos.

Art. 120. Los alumnos recibirán del establecimiento alimentos, vestuario, libros, útiles de Dibujo y escritorio, teniendo la obligación de presentar en las revistas que se les pasen, todos los objetos de armamen-

to, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado; y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares, con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores, los textos de cuyas materias hayan sido examinados y aprobados, llevándose al salir al ejército las prendas de vestuario que tengan para su servicio personal.

Art. 121. Á ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado sino hasta su separación del Colegio, siempre que ésta no sea por mala conducta ó deserción; y los que sean separados por estos dos últimos motivos, no serán admitidos en el ejército sino en la clase de soldados rasos, y tendrán prohibida la entrada al establecimiento.

#### *De la Banda.*

Art. 122. Estará formada por jóvenes de las escuelas industriales, que no tengan el carácter de corrigendos, ó por individuos jóvenes también que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que á su ingreso en el establecimiento tengan por lo menos dieciséis años de edad.

Art. 123. La banda estará al mando inmediato de un sargento segundo ó primero con el carácter de mayor de banda y estará sujeta á este reglamento y á la Ordenanza general del Ejército. Tendrá obligación de limpiar las armas de caballería y sobbrantes de infantería.

#### *Del Pagador.*

Art. 124. Un empleado que nombre la secretaria de Hacienda será quien lleve la contabilidad conforme al reglamento expedido por dicha secretaria.

Art. 125. Entregará á la mayoría en los siete primeros días de cada mes y por triplicado, la Balanza de fin del mes anterior, el Corte de Caja, el presupuesto del mes en curso, y estado de la existencia de vestuario en depósito.

Art. 126. Hará todos los pagos precisamente en el establecimiento, donde tendrá su oficina, á la que concurrirá todos los días hábiles, de las nueve á las doce del día, y en cualquiera hora extraordinaria en que lo disponga el director, por exigirlo el buen servicio.

#### *Del Mayordomo.*

Art. 127. El mayordomo será un empleado nombrado por la secretaria de Guerra á propuesta del director.

Art. 128. Tendrá á su cargo la conservación de los muebles y enseres del Colegio, excepto la de los que por reglamento corresponden á gabinetes científicos ó biblioteca del establecimiento, y no se procederá á la reparación de aquellos sin la orden escrita del director ó subdirector.

Art. 129. Siendo el mayordomo el jefe inmediato de la servidumbre impondrá á cada uno de los individuos que la componen, de las obligaciones que les conciernen, cuidará del